



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Villarreal CF, SAD, contra resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 11 de enero de 2023, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 22 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 6 de enero de 2023, entre los equipos SD Ponferradina y Villarreal CF "B", entre otras cuestiones, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado "Incidencias visitante", epígrafe 1.- Jugadores convocados:

<<C.- OTRAS INCIDENCIAS

- *Equipo: Villarreal CF "B". Jugador: Sergio Lozano Lluch. Motivo: Otras incidencias: En la celebración del gol enseñó una camiseta que llevaba debajo y que tenía escrito la frase: "gracias por todo abuelo">>*

Segundo.- En sesión celebrada el 11 de enero de 2023, vista el acta arbitral del referido encuentro, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros acuerdos, imponía primera amonestación y multa de 600,00 € a D. Sergio Lozano Lluch, en virtud del artículo 96 del Código Disciplinario, con una multa accesoria al Club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52 del CD de la RFEF.

Tercero.- Contra dicha resolución interpone en tiempo y forma recurso el Villarreal CF, SAD, solicitando que se revoque el acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Villarreal CF, SAD, fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

- i) Primero. Como ["prueba documental anexa"](#) a su escrito, se remite al acta del partido, como también a la resolución del Comité de Competición impugnada.
- ii) Segundo. Respecto al acta, menciona la incidencia referida al jugador del Villarreal "B", D. Sergio Lozano Lluch, incorporando a su vez la redacción de los hechos.
- iii) Tercero. De la falta de tipicidad. Sobre esta cuestión, alude a lo previsto en el art. 96.1 del CD de la RFEF, del que inserta un fragmento. Al mismo tiempo, afirma que el mensaje transmitido por el jugador en su camiseta no podría ser encuadrado en ninguno de los elementos objetivos mencionados en el tipo de infracción.





Indica que no se trata de publicidad, ni de un lema, ni de siglas, anagramas o dibujos. Por ello, el alegante considera que el acta es fiel reflejo de la realidad, conteniendo la expresión “¡¡gracias por todo abuelo!!”, y con el objeto de acreditar su contenido, incorpora una imagen tomada en la retransmisión del partido.

De este modo, aduce que se trata de una dedicatoria a su abuelo, recientemente fallecido, por lo que a continuación trae a colación la publicación del futbolista en la red social *Twitter*.

En consecuencia, entiende que los hechos tampoco pueden encuadrarse en el concepto de “leyenda”, pues de acuerdo con la definición ofrecida por la Real Academia Española, se define como un “relato basado en un hecho o un personaje reales, deformado o magnificado por la fantasía o la admiración”, o bien “un texto escrito o grabado que acompaña a algo, generalmente a una imagen para complementarla o explicarla”.

Por ende, el Villarreal CF, SAD, estima que la grafía que aparece en la camiseta del futbolista amonestado no se ajusta a la definición de la correspondiente infracción y, por ello, al ser atípico, el hecho no merece reproche alguno.

Junto a lo anterior, menciona la reciente Resolución del Comité de Competición de la presente temporada (de 26 de octubre de 2022), en la que se trató una cuestión análoga que afectaba a un futbolista de la primera plantilla, al rendir un homenaje póstumo al fallecido vicepresidente del Villarreal CF, SAD, D. José Manuel Llana, mostrando un mensaje de recuerdo a su figura (“*Gracias por todo Llana*”), aportando sobre estos extremos un fragmento del fallo mencionado.

Además, niega la posibilidad de tipificar la acción como leve de acuerdo con lo previsto en el art. 118.1. apartado h) del CD, referida a “*cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza*”, por cuanto, como se desprende del acta, en ningún momento el jugador se despojó de su camiseta, ni la alzó por encima de su cabeza en la celebración del gol, limitándose a mostrar el citado mensaje.

- iv) Cuarto. De la falta de antijuridicidad. En lo tocante a esta cuestión, el recurrente sostiene que el hecho reflejado en el acta, y en particular el mensaje, consistía en una dedicatoria hacia un familiar del jugador, recientemente fallecido.

Ante esta tesitura, invoca la aproximación que en el ámbito de los valores y bienes jurídicos en juego ha realizado el Comité de Apelación en otras ocasiones similares, por lo que hace referencia al caso del futbolista D. José Callejón en la temporada 2010/2011, del que incluye un pasaje en apoyo de su postura.





Por ende, ante la similitud de los hechos acaecidos, el Villarreal CF, SAD arguye que la voluntad del jugador en este caso no era otra que la de rendir un homenaje póstumo a su abuelo, alejada de cualquier finalidad publicitaria o de propaganda comercial, política o de otro tipo, quedando más que demostrado que se trata de un suceso aislado, derivado de una situación extraordinariamente emotiva, y cuya finalidad no es otra que la de recordar a un familiar fallecido.

Así las cosas, el alegante entiende que ha sido evidenciado que la acción realizada por su futbolista, D. Sergio Lozano Lluch, en ningún momento pretendía menoscabar la finalidad que anhela el precepto antes citado del CD de la RFEF.

- v) Por lo expuesto, solicita la estimación del recurso, que se deje sin efecto las sanciones impuestas, como también, aquellas accesorias.

Segundo.- A la luz de la documentación que obra en el expediente, y de las alegaciones formuladas por el Villarreal CF, SAD, este Comité de Apelación debe llevar a cabo una serie de puntualizaciones.

Por una parte, corresponde resaltar la ausencia de alegaciones y, sobre todo, de aportación de pruebas en primera instancia. De este modo, parecería que se pide la emisión de una resolución basada en la valoración de unos elementos que no fueron aportados ante el Comité de Competición (ya que no hubo aportación de pruebas en aquella ocasión, sin explicar que no estuvieran disponibles). Al respecto, el art. 47 CD RFEF establece:

<<Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.>>

Consecuentemente, parecería que este órgano disciplinario no puede valorar la prueba no presentada en tiempo, por lo que la presunción de veracidad del acta no puede verse desvirtuada, lo que supone que los hechos que la misma refleja deben entenderse acreditados.





No obstante, señalado lo anterior para que quede constancia una vez más del momento oportuno para la aportación de elementos de prueba, debemos manifestar que en el presente supuesto esta circunstancia carece de relevancia práctica: por un lado, lo que el recurrente califica de “prueba documental anexa”, refiriéndose al acta del encuentro y a la resolución del Comité de Competición, no puede en puridad considerarse tal y, en todo caso, es obvio que el acta estaba en el expediente en instancia y que la resolución del Comité de Competición no podía estarlo. En definitiva, al margen de no tratarse de pruebas en sentido estricto, aun si lo fueran, ninguna dificultad habría en admitirlas ahora. Por otro lado, lo que sí podría entenderse como verdaderos elementos probatorios nuevos no aportados en primera instancia (y sin explicación de que no estuvieran disponibles) son la imagen tomada de la retransmisión del encuentro y la copia del tweet del jugador que el recurrente incrusta en su recurso, de modo que es imposible que este Comité de Apelación no las vea. No obstante, aun viéndolas, podría, en cumplimiento de la norma antes citada, no valorarlas. Pero de nuevo ello resulta irrelevante, pues esos elementos los aporta el Club no para contradecir lo contenido en el acta, sino precisamente para lo contrario, en sus propias palabras, corroborar que “El acta es fiel reflejo de la realidad”. Por lo tanto, la presunción de veracidad del acta queda intacta, pues ni siquiera es puesta en entredicho por el recurrente. Dicho sea todo lo anterior a efectos meramente aclaratorios, sin que resultara imprescindible para la resolución del recurso esa explicación.

Tercero.- En otro orden de cosas, el Villarreal CF, SAD, realiza una serie de aseveraciones, en su alegación tercera, acerca de la falta de tipicidad, pudiendo destacarse los siguientes fragmentos:

<<Señala el artículo 96.1 del Código Disciplinario RFEF:

“El/la futbolista que, con ocasión de haber conseguido un gol o por alguna otra causa derivada de las vicisitudes del juego, alce su camiseta y exhiba cualquiera clase de publicidad, lema, leyenda, siglas, anagramas o dibujos, sean los que fueren sus contenidos o la finalidad de la acción, será sancionado, como autor/a de una falta grave, con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y amonestación, y así lo hiciera constar el árbitro/a en el acta arbitral en el apartado de amonestaciones o de incidencias”

Entiende esta parte que el mensaje transmitido por el jugador en su camiseta no podría ser encuadrado en ninguno de los elementos objetivos mencionados en el tipo de infracción.

Desde luego, no se trata de publicidad, ni de un lema, ni de siglas, anagramas o dibujos. El acta es fiel reflejo de la realidad, conteniendo la expresión “¡¡gracias por todo abuelo!!”, tal y como se comprueba en la siguiente imagen tomada de la retransmisión del encuentro:





(...) Por tanto, la grafía que aparece en la camiseta del Jugador amonestado no se ajusta a la definición de la correspondiente infracción y, en consecuencia, en cuanto atípico, no merece reproche.>>

Sobre estas cuestiones, teniendo en cuenta la literalidad del artículo 96 CD, que el suceso protagonizado por D. Sergio Lozano Lluch resulta incontrovertido, y que este, a su vez, fue recogido en el acta arbitral en los términos “*en la celebración del gol enseñó una camiseta que llevaba debajo y que tenía escrito la frase: “gracias por todo abuelo”*”; la argumentación expresada por el Villarreal CF, SAD, en la que sostiene que la grafía de la camiseta del futbolista no se ajusta al tipo previsto en el citado precepto no puede tener favorable acogida, a juicio de este Comité. Es clara la tipicidad en cuanto al elemento de haber alzado el jugador su camiseta y mostrado lo escrito en su camiseta interior. El recurrente discute que lo escrito encaje en los conceptos “publicidad, lema, leyenda, siglas, anagramas o dibujos”, haciendo especial énfasis en que no se trata de una leyenda, pues el DLE de la RAE la define (entre otras acepciones en realidad) como “Relato basado en un hecho o un personaje reales, deformado o magnificado por la fantasía o la admiración” (acepción en la que, desde luego, no encaja el escrito) o “Texto escrito o grabado que acompaña a algo, generalmente a una imagen para complementarla o explicarla”.

Pues bien, este Comité de Apelación entiende que tiene razón el recurrente al descartar que se trate de publicidad, siglas, anagramas o dibujos y, aunque cabría discutirlo, probablemente tampoco se trata de un lema. Pero creemos que puede afirmarse que se trata de una leyenda. Sin necesidad de apelar al significado, aparentemente en desuso, recogido también en el DLE, de “Obra que se lee”, creemos que lo escrito encaja en el segundo significado que menciona el recurrente, pues es un texto escrito que precisamente acompaña al gesto de levantarse la camiseta (y a la que lleva debajo), justamente para explicarlo o darle sentido, no muy lejos del ejemplo que, en esa acepción, introduce el propio DLE y que no cita el recurrente: “La leyenda de un grabado, de una moneda”. Además, lo que expresamente acoja el citado Diccionario de la Real Academia es sin duda importante, pero esa obra no necesariamente recoge en un momento histórico dado todo significado, preciso o no, de una palabra en el lenguaje ordinario o hasta en el técnico. En este caso, además de apelar al uso ordinario del lenguaje, que admitiría sin problema que lo escrito en la camiseta es una leyenda, podemos acudir a uno de los diccionarios más prestigiosos de nuestra lengua, el del uso del español de María Moliner, que recoge en su primera acepción de leyenda la de “Letrero de monedas o medallas” y, claramente, en la segunda y para nuestros efectos más interesante, “Texto escrito en cualquier objeto, dibujo, etc.; por ejemplo en un escudo o emblema”, lo que no deja lugar a dudas. Por lo demás, prácticamente cualquier diccionario de sinónimos al uso incluye entre los de leyenda cosas como inscripción, letrero, rótulo, nota, apunte o similares. El significado etimológico de





leyenda apunta a *legenda* (del verbo latino *legere*), algo para ser leído. Un argumento sistemático del propio CD RFEF indica también que leyenda viene a equivaler a algo escrito que se puede leer, como sucede en el otro artículo que contiene la palabra, el 69 1.b), que considera “actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol” “La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o *leyendas* que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los/as que intervengan en el partido”. Y hasta la proliferación de sustantivos en el artículo que ahora nos ocupa induce a pensar que ha querido abarcar cualquier texto o grafía impreso, pintado, escrito o dibujado en la camiseta o prenda interior o incluso el propio cuerpo del jugador. Por lo tanto, creemos que no hace falta argumentar más para rechazar la alegación del Club recurrente.

En cuanto a la reciente resolución del Comité de Competición relativa a una situación similar en relación con el futbolista de la primera plantilla, D. Alejandro Baena Rodríguez, han de indicarse una serie de precisiones:

- i) Por un lado, que el Club apelante tan solo consigna la primera parte del fundamento jurídico segundo, en el que se lleva a cabo la contextualización del supuesto de hecho, omitiendo de esta forma el segundo párrafo en el que se desvirtúa su pretensión.
- ii) Que, junto a lo anterior, obvia la cuestión de que el fallo invocado no resulta coincidente con el caso que nos ocupa, ya que en aquel asunto resultó aplicable el art. 118.1 apartado h) del CD de la RFEF, relativo a situaciones en las que el futbolista en cuestión, con motivo de la celebración de un gol, se despoja de su camiseta o la alza por encima de su cabeza, con independencia del mensaje que se pretende mostrar.
- iii) En consecuencia, la equiparación alegada por el Club recurrente con otras resoluciones de los Comités no puede ser atendida, por cuanto nos hallamos ante casos que no resultan coincidentes, y por ello, no son comparables.

Por tanto, ha de considerarse que la calificación de los hechos reflejada en la resolución del Comité de Competición es acorde a la infracción prevista en el art. 96 del CD, ya que este precepto describe las consecuencias aparejadas al hecho de que un futbolista alce su camiseta y exhiba cualquier clase de publicidad, lema, leyenda, siglas, anagramas o dibujos, sean los que fueren sus contenidos o la finalidad de la acción, habida cuenta de que el árbitro hizo constar en el acta del partido tal circunstancia.





De este modo, y de acuerdo con los motivos expuestos, corresponde rechazar los argumentos expresados por el Villarreal CF, SAD, sobre los extremos referidos.

Cuarto.- Asimismo, en lo tocante al punto cuarto del escrito de recurso, en el que la entidad deportiva sostiene la falta de antijuridicidad en relación con la incidencia en cuestión, se desprende el especial énfasis del Villarreal CF, SAD, acerca de los condicionantes que suscitaron el supuesto de hecho, al manifestar que:

<< Sin perjuicio de lo anterior, no pueden dejar de examinarse las circunstancias que rodean el hecho reflejado en el acta, ya que el citado mensaje, como hemos visto, consistía en una dedicatoria hacia un familiar del jugador, recientemente fallecido.

En este contexto, no podemos dejar de invocar la aproximación que en el ámbito de los valores y bienes jurídicos en juego ha realizado este Comité de Apelación en otras ocasiones similares para entender, como se entendió en el caso del jugador D. José Callejón en la Temporada 2010/2011, que:

“Esta acción no puede ser objeto de reproche disciplinario, por cuanto no hay un ánimo de transmitir un mensaje publicitario, político ni religioso”.

“En el presente caso, el Sr. Callejón alzó su camiseta mostrando el rostro del jugador don Daniel Jarque, quien falleció en agosto de 2009. Esta acción, a juicio de este Comité de Apelación, y dada la excepcionalidad de la misma no puede ser objeto de reproche disciplinario, por cuanto no hay un ánimo de transmitir un mensaje publicitario, político ni religioso” “Tan solo existe la intención de recordar a un compañero fallecido, hecho que desde luego no vulnera el bien jurídico protegido por dicho precepto, cual es el correcto desarrollo de la competición, que puede verse perturbado por una irregular equipación o por los excesos en la celebración de un gol”.

“Estamos ante situaciones puntuales que habrán de ser valoradas caso por caso, procurando mantener la pureza del precepto y su aplicabilidad, salvo situaciones verdaderamente extremas, como la que motivó el hecho sancionado. Lo anterior cobra énfasis ante el hecho cierto de que lo que se pretende con esta norma es aislar el fútbol de cualquier publicidad o propaganda interesada que intente aprovechar esos momentos espectaculares en que se está celebrando un gol”.





Así pues, y ante la clara similitud (por no decir idéntica coincidencia) de los hechos acaecidos, la voluntad del jugador en este caso no era otra que la de rendir un homenaje póstumo a su abuelo, alejada pues de cualquier finalidad publicitaria o de propaganda comercial, política o de otro tipo.

Queda más que demostrado que se trata de un hecho aislado, a causa de una situación extraordinariamente emotiva y cuya finalidad no es otra que la de recordar a un familiar fallecido.

Por ello, queda más que demostrado que la acción llevada a cabo por el jugador, D. Sergio Lozano Lluch en ningún momento pretendía menoscabar la finalidad que anhela el precepto antes citado del CD RFEF.>>

Es preciso, a la vista de cuanto antecede, que en realidad el recurrente argumenta una suerte de justificación (en buena medida subjetiva) específica o, al menos, de excusa de la acción que podría conducir a una exoneración de la culpabilidad del jugador sancionado. Sin embargo, a pesar de la profusa argumentación en la que se pone de relieve el elemento subjetivo que, a su juicio, justificaría o excusaría la acción, y que al mismo tiempo eximiría de responsabilidad disciplinaria a D. Sergio Lozano Lluch, este criterio no puede ser atendido por este Comité de Apelación, todo ello conforme a los siguientes razonamientos:

- i) En particular, si atendemos a la acepción relativa al ámbito administrativo, se entiende por antijuridicidad la “condición de un acto o hecho que es contrario al ordenamiento jurídico y por ello es susceptible de ser sancionado sin concurrir el resto de los elementos esenciales de la infracción administrativa (la tipicidad y la culpabilidad)”.
- ii) En este sentido, no habiendo sido ni justificado ni probado lo contrario, los hechos acaecidos constituyen una infracción típica recogida en el artículo 96.1 CD y, en consecuencia, contraria al ordenamiento jurídico, esto es antijurídica. Y ello, con independencia de la motivación subjetiva y de la finalidad perseguida por el infractor con la acción, que en todo caso afectarían al ámbito del reproche subjetivo de la acción, elemento que no se contempla como causa de exoneración o eximente de responsabilidad alguna en la normativa aplicable. Aunque enseguida nos referiremos al precedente de este Comité de Apelación que cita el recurrente, confirmaremos aquí lo acabado de decir con el rotundo tenor literal del art. 96.1 CD: “...sean los que fueren sus contenidos o *la finalidad* de la acción”. No creemos que exista, por lo tanto, una exigencia de determinado ánimo ni que ciertas finalidades





puedan excluir la antijuridicidad o excusar el hecho. En el ámbito disciplinario y el Derecho administrativo es pacífico desde hace tiempo en doctrina y jurisprudencia muy reiteradas que está excluida la responsabilidad objetiva y que ha de concurrir un elemento subjetivo de dolo o imprudencia (culpa, negligencia), al que la norma podrá añadir en supuestos concretos, si lo estima procedente, otros elementos subjetivos específicos. No es este último el caso del art. 96.1 CD. Para la realización dolosa de este tipo infractor basta con que el jugador sepa que con ocasión de haber conseguido un gol o por otra causa derivada de las vicisitudes del juego alza su camiseta y exhibe lo escrito en la interior (o, en general, bajo la camiseta oficial), algo que sucede sin duda en el presente caso.

- iii) Hábil es sin duda la cita de un precedente en el sentido de exoneración por concurrir una intención en el futbolista similar o idéntica a la del caso que nos ocupa. La resolución de este Comité de Apelación que alega el Club recurrente es la de 30 de septiembre de 2010, en el expediente nº 63-2010/11. Sin embargo, el precedente, especialmente tratándose de uno de más de un decenio de antigüedad, no vincula a este Comité de Apelación, que, sin poner en tela de juicio que la intención del jugador fuera la que señala el Club recurrente, considera que el claro tenor literal del precepto aplicado (art. 96.1 CD), descartando expresamente la relevancia del contenido de lo escrito (dibujado, etc.) que se exhibe (publicidad, propaganda ... o favorecimiento de una buena causa, sentimientos loables, etc.) y de la finalidad con que el jugador lo exhiba, apunta precisamente a la voluntad normativa de no analizar ponderando caso por caso ni limitar a ciertos fines (publicitarios o propagandísticos, lo que, además parece claramente reforzado por la presencia de los otros sustantivos junto a “publicidad” en el precepto) la infracción, contra lo que estimaba la resolución citada en el recurso, entre otras cosas porque ello conduciría a un alto grado de incertidumbre en su aplicación.

Al respecto y en relación con lo acabado de citar, podemos traer a colación una resolución mucho más reciente de este Comité de Apelación en un sentido contrario a la citada por el recurrente y que avala lo que en la presente sostenemos. Se trata de la resolución de este Comité de Apelación de 14 de enero de 2021, en un supuesto similar al que nos ocupa, en la que señalábamos:

“Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y habida cuenta de que el relato fáctico que contiene el acta del encuentro no se cuestiona, este órgano disciplinario considera que el tenor literal del artículo 91 [hoy 96] del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante CD RFEF) resulta tan contundente –amén de no contemplarse en la normativa aplicable causa de justificación alguna-, que anula cualquier posibilidad de acoger la pretensión del FC Barcelona, y ello, pese a haberse analizado pormenorizadamente los antecedentes citados en su escrito de recurso.

[Artículo 91. Celebraciones...Sigue cita del tenor de precepto]

Este Comité de Apelación, sin cuestionar que efectivamente la intención del jugador





era la que explica el apelante en su recurso, advierte el peligro que supondría flexibilizar en exceso el rigor objetivo de las disposiciones contenidas en las compilaciones normativas -en favor de la interpretación subjetiva-, y aboga por proteger la seguridad jurídica que entiende debe ofrecer, como todos, este artículo 91 [hoy 96] CD RFEF”.

Cosa distinta es que el concreto contenido y la finalidad del jugador pudieran ser tenidos en cuenta, junto a otras circunstancias, por el órgano disciplinario a la hora de graduar la sanción en el sentido del art. 12.2 CD, cosa que seguramente hizo ya el Comité de Competición en la parte graduable de la sanción con que conmina la infracción el art. 96.1 CD, esto es, la multa, pues, pudiendo llegar esta a 3000 euros, impuso una de 600 euros (igual, por cierto, que en el supuesto de la resolución de 14 de enero de 2021 que acabamos de citar),

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,
ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Villarreal CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 11 de enero de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

19 de enero del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

